



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 475/2009

VS.

COMPañÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE  
C.V.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2168

México, Distrito Federal a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, [REDACTED], presentó escrito en el que se inconforma contra actos del **COMPañÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional No. 18200002-023-09, convocada para la "**CONTRATACIÓN PLURIANUAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**".

En el escrito de impugnación de mérito, la empresa inconforme aduce que la **convocatoria**, contraviene la normatividad de la materia, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 006 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época,

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*"

La actora ofreció como pruebas: **a)** la documental consistente en la convocatoria; **b)** la documental consistente en el acta de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional 18200002-023-09.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído **115.5.2024**, la convocante mediante oficio presentado el quince de diciembre de dos mil nueve, rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obra en el expediente en que se actúa.

**TERCERO.** El dieciséis de diciembre del presente año, esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, posteriormente acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución el veintiuno de octubre del presente año.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, **numeral 2**, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 475/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2168

- 3 -

en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, y del oficio de atracción No. SP/100/428/09 del Titular de esta Dependencia, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por **las dependencias o entidades de la administración pública federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones se efectuó el **diez de noviembre de dos mil nueve**, por lo que el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió, en ese orden, del **once al diecinueve de noviembre** del presente año, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **dieciocho del mismo mes y año**, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días **catorce, quince y dieciséis**, fueron inhábiles.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que [REDACTED] participó en la licitación pública nacional No. **18200002-023-09** al presentar propuesta, tal y como se desprende del comprobante de registro de participación a la licitación pública.

Por otra parte, el C. [REDACTED] promovente de la inconformidad que se atiende, acreditó ser apoderado legal de [REDACTED] en términos del instrumento público número [REDACTED] pasado ante la fe del Notario Público número **sesenta y tres (63) del Distrito Federal.**

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **COMPANÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional **No. 18200002-023-09**, celebrada para la “**CONTRATACIÓN PLURIANUAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**”.
2. El **diez de noviembre de dos mil nueve**, se llevó a cabo la última junta de aclaraciones a las bases del concurso.
3. El **diecinueve de noviembre** del presente año, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO. Problemática jurídica planteada.** El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la **legalidad de la convocatoria** de la licitación pública nacional No. **18200002-023-09**.

Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 475/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

2168

Ahora bien, visto el contenido del oficio No. **GAF/930/2009** recibido el **quince de diciembre** del presente año, a través de los cuales la convocante informa a esta Dirección General que *“...con fecha 19 de noviembre pasado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, el procedimiento de licitación pública nacional que nos ocupa, se declaró cancelado en términos del artículo 38 de (sic) Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”*, tal y como se demuestra con las constancias que acompaña a dicho oficio y que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad estima lo siguiente:

Tomando en cuenta que de las constancias precisadas en el párrafo que antecede se desprende que el acto cuya ilegalidad se demanda, ha dejado de surtir efecto jurídico alguno, en razón de que el procedimiento de contratación que nos ocupa fue **cancelado**, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

- I. ...
- II. ...
- III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,...*”

*“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando: ...*

- III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”*

Lo anterior, en razón de que de las disposiciones legales transcritas se advierte que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnado no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Así las cosas, toda vez que el acto tachado de ilegal ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del promovente al haberse cancelado la licitación en comento, resulta procedente sobreseer el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente.

En ese orden de ideas, la inconformidad que nos ocupa es improcedente, en virtud de que el acto impugnado ha dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del promovente. Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

***“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 475/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2168

- 7 -

*necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

***SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.*** *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."*

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.-** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/201/2009, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A", respectivamente.

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

  
LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:

[REDACTED]

LIC. ALDO FERNANDO PEÑA PAOLETTI.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.- Av. Mariano Escobedo 366, 2º piso, Col. Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F., Tel. 5278-2987, 5278-2960 x 1202, 1203.